Exp. 2034-2022-EPEN-00655
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

**Sentencia núm. SCJ-SS-24-1156**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, con domicilio en la Los Los



Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

municipio de Montellano, provincia de Puerto Plata, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 7 de marzo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* PER1 *y/o* PER3 *a través de su defensa técnica, el LIC. RAMON ENRIQUE PEGUERO MELO, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2023-SSEN00092, de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada. **SEGUNDO**: Condena al imputado* PER2 *al pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00092, de fecha 9 de agosto de 2023, declaró al imputado PER1 culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la Ley núm. 136-03; en consecuencia, lo condenó a quince

(15) años de reclusión mayor.

1.3. El Lcdo. Félix Álvarez Rivera, procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación al escrito de casación en fecha 24 de mayo de 2024.

1.4. En la audiencia de fecha 13 de agosto de 2024, fijada por esta Segunda Sala mediante resolución núm. 001-022-2024-SRES-001050 de fecha 15 de julio de 2024, compareció el representante del Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.5. El Lcdo. Emilio Rodríguez Montilla, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* PER2 *en contra de la sentencia 627-2024-SSEN-00055, del 7 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, toda vez que los jueces de alzada actuaron correctamente, en una correcta valoración de los hechos y las pruebas y una adecuada calificación jurídica, conforme a lo establecido en la norma, dictando una decisión con motivos claros, coherentes y precisos, puesto que quedó demostrada la participación del imputado en el hecho, en contra de su*

*hijastro de apenas dos años de edad, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia por la gravedad del hecho cometido debe desestimar el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, con voto salvado de la María G. Garabito Ramírez.

## II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente PER1 propone como medio el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 2034-2022-EPEN-00655
Rc. PER4 O1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

*[…] que la Corte de Apelación A-qua le fue planteado que dicha sentencia es producto de falsos testimonios, que el tribunal de primer grado hizo una mala apreciación de las pruebas testimoniales y que por consiguiente estaba aportando las pruebas testimoniales a descargo indicando que pretendía probar con cada una de las pruebas aportadas, por lo que se le solicitó anular dicha sentencia y ordenar un nuevo juicio a los fines que fueran valoradas en su justa dimensión las pruebas testimoniales que no fueron aportadas para el juicio de primer grado, por lo que pudo comprobar la corte que se trata de una persona que no fue escuchada en el juicio de primer grado. […] ofertamos como prueba el testimonio de* PER5 *dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, cédula de identidad personal y electoral No.* CED1 *domiciliado y residente en la* ADD7 *del municipio de Montellano de esta provincia de Puerto Plata, persona que acompañaba a la víctima cuando esta llevó el menor en cuestión al hospital general Gregorio Luperón del municipio de Montellano de la provincia de Puerto Plata y que se le había indicado una crema días antes de la ocurrencia de la denuncia y que la madre de dicho menor le comunicó que no había comprado dicha indicación porque no tenía dinero, por lo que el niño presentaba irritación en sus genitales y partes del cuerpo y que la madre de dicho menor quería hacerle una maldad a* PER4 O1 *[…] que la corte a-qua rechaza el recurso de apelación de que se trata pues en síntesis, la corte estaba en la obligación de dar respuesta a todos los puntos de las conclusiones de la recurrente, las cuales debieron haber sido escuchadas bien sea para acogerlas o para*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*rechazarlas, por lo que al no hacerlo ha privado a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de los elementos que le permitirían verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por tanto ha incurrido en el vicio de falta de motivos, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás alegatos de los medios que se plantean, lo cual era motivo suficiente para que la corte a-quo decretara la nulidad de la sentencia y ordenara un nuevo juicio a los fines de que fueran valoradas las pruebas aportadas por la recurrente en su oferta probatoria. […] Que la Corte de Apelación a-quo, al rechazar dicho recurso debió establecer porque no les da ningún valor a las pruebas aportada por el recurrente tanto documentales como testimoniales propuestos por la parte recurrente, por lo que dicha decisión es susceptible de ser casada y se ordene la celebración de un nuevo juicio a los fines de que sean valoradas las pruebas propuestas por la parte recurrente en el presente proceso. […] A que como se puede observar, la motivación externada por la corte a-qua en su decisión adolece de dos vicios, primero: la sentencia de la corte no está suficientemente motivada. Segundo: hace una errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal, vicios estos que acarrean que la sentencia sea casada [sic].*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar como lo hizo expresó en su sentencia lo siguiente:

Exp. 2034-2022-EPEN-00655
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

*[…] En cuanto al argumento planteado por el recurrente, relativo a la violación al principio de congruencia, esta Corte de Apelación, luego de haber examinado los motivos de la sentencia apelada, advierte que el tribunal de primer grado motivó en hecho y en derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, dando respuesta a todos los planteamientos expuestos por las partes de manera clara y llegando a una conclusión y fallo acorde a la Ley; toda vez que el referido tribunal pudo comprobar con los medios de las pruebas indiciarios aportados, tales pruebas condujeron a afirmar que el imputado* PER2 *fue la persona que aprovechándose de su condición de padrastro de la víctima menor de edad J. M., por ser la pareja sentimental de la madre de dicho menor de edad con los cuales residía bajo el mismo techo, agredió, abusó y violó sexualmente a dicho menor de edad de apenas dos (02) años, penetrándole por el ano. Que tal y como establece el tribunal de primer grado, conforme fue probado, el imputado fue la última persona con quien el niño se encontraba en la residencia del mismo, lugar donde el menor de edad J.M., fue encontrado solo, tirado en la parte de atrás de la casa del imputado en un monte, violado, agredido y abusado sexualmente; cuyo imputado no fue localizado por la madre del niño, ni en ese momento, ni mucho menos después de estar ingresado en el hospital; lo que ciertamente lleva a razonable e indudablemente afirmar, que el imputado* PER1 *fue la persona que cometió el ilícito, pues fue la persona que tuvo bajo su responsabilidad y cuidado el menor de edad. […] -En lo que respecta el Segundo Medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*de una norma jurídica; advierte esta corte que no lleva razón el recurrente, toda vez que el tribunal de primer grado valoró correctamente el testimonio de la señora* PER6 O2 *(A)* PER7 PER8 *cuyas declaraciones fueron coherentes y precisas y por demás creíbles, en virtud de que con la misma se pudo demostrar que el imputado violó, agredió y abusó sexualmente a su hijo de dos (02) años de edad de iniciales J.M. momento en que fue a buscar a dicho niño a la casa de la amiga de la víctima señora* PER9 *con quien dicha señora dejaba el niño mientras esta trabajada para su cuidado, toda vez que dicha víctima expresó que dejó su niño donde una amiga para que se lo cuidara, cuando llegó en la tarde a buscarlo, la amiga le dice que su niño lo había ido a buscar el esposo de ella* PER4 *y cuando va al otro día a buscar el niño, lo encuentra detrás de la casa donde* PER4 *únicamente convivía con ella y el niño, dice que ella vivía con* PER4 *pero que no paraba en la casa, cuando llega a ese lugar no encuentra* PER4 *y encuentra precisamente el menor de edad, abandonado en un monte detrás de la casa de* PER4 *ensangrentado y en las condiciones que establece la acusación, lo llevó al médico y allí duró siete (07) días con el niño interno, tratándolo, dice que no vio al imputado, que el imputado no fue al hospital detrás del niño, que ella no supo más del imputado. En ese sentido, las declaraciones de dicha víctima conjuntamente con los demás medios de pruebas acreditados al proceso sirvieron de base para la fundamentación de la decisión impugnada, en virtud de que las mismas fueron totalmente creíbles, en cuyo caso el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al otorgarle*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*determinado valor; en consecuencia, desestima el medio invocado, toda vez que no fueron demostrados los vicios y agravios denunciados por el recurrente [sic].*

**IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho**

4.1. El imputado PER1 fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a 15 años de reclusión mayor, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano; y 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, que tipifican el ilícito de incesto y abuso psicológico, en perjuicio del menor de edad de iniciales J. M.; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. El imputado PER2 recurrente en casación alega de manera general, que la sentencia dictada por la Corte *a qua* está fundamentada en falsos testimonios, por lo cual intentó aportar pruebas testimoniales a descargo, y debido a eso solicitó anular la sentencia y ordenar un nuevo juicio, a fin de que fuera realizada una valoración de las pruebas testimoniales que no fueron aportadas en el juicio de primer grado; afirma, en ese sentido, que también ofreció el testimonio de la señora PER5 quien acompañó a la víctima a

llevar al niño al hospital y que también tenía conocimiento de que la madre del menor quería hacerle una maldad a él.

4.3. Sobre lo planteado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que la prueba testimonial presentada fue la de la señora PER10 madre del menor víctima del abuso sexual, y al ser evaluada traspasó el filtro de credibilidad del tribunal de inmediación, instancia idónea para este examen; sobre esas declaraciones, la jurisdicción *a qua* manifestó que: *Fueron coherentes y precisas y por demás creíbles, en virtud de que con la misma se pudo demostrar que el imputado violó, agredió y abusó sexualmente a su hijo de dos (2) años de edad de iniciales J. M. momento en que fue a buscar a dicho niño a la casa de la amiga de la víctima señora* PER9 *con quien dicha señora dejaba el niño mientras esta trabajada para su cuidado, toda vez que dicha víctima expresó que dejó su niño donde una amiga para que se lo cuidara, cuando llegó en la tarde a buscarlo, la amiga le dice que su niño lo había ido a buscar el esposo de ella* PER4 *y cuando va al otro día a buscar el niño, lo encuentra detrás de la casa donde* PER4 *únicamente convivía con ella y el niño, dice que ella vivía con* PER4 *pero que no paraba en la casa, cuando llega a ese lugar no encuentra* PER4 *y encuentra precisamente el menor de edad, abandonado en un monte detrás de la casa de* PER4 *ensangrentado y en las condiciones que establece la*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*acusación;* en tal sentido, la alzada advierte que la jurisdicción *a qua* no encontró causa de censura o reproche en el valor probatorio dado a la única prueba testimonial aportada en el caso y que fue corroborada por el certificado médico correspondiente del menor de edad, el informe médico donde consta el estado físico de este y varias fotos donde se pueden observar las lesiones que presentaba en el área de sus genitales.

4.4. Con esos razonamientos la corte de apelación ratificó la motivación del tribunal de primer grado que apreció esas declaraciones como las de *una víctima que establece de manera precisa al tribunal, cómo ocurrieron los hechos y cómo encontró a su niño, es una víctima que no se le ha demostrado al tribunal que tenga un sentimiento espurio para incriminar falsamente a este imputado, es una víctima que no se le ha demostrado al tribunal que haya tenido problema con el imputado anteriormente, que estuviera separado de él por alguna circunstancia, no se le ha demostrado que quiera causarle un daño a esta persona, porque expresa que ahora es que está separada de él por lo que le hizo a su niño; bajo esos parámetros es una víctima creíble y esta víctima le expresa al tribunal lo mismo que establece el Ministerio Público en su relato fáctico;* en ese sentido, no se evidencia desnaturalización ni otro vicio, que pueda considerar esas declaraciones como falsas o carentes de validez.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

4.5. Con relación al planteamiento relativo a que solicitó ordenar un nuevo juicio para presentar pruebas testimoniales que no fueron aportadas en el primero de primer grado, la Sala de Casación Penal advierte que este proceso fue llevado a cabo tutelando todas las garantías concernientes a las partes, entre estas, el derecho de defensa del procesado, quien tuvo la oportunidad de debatir las pruebas presentadas y aportar las que entendiera convenientes a su teoría de defensa; contrario a esto, esa parte solo aportó un CD que fue reproducido en el plenario y sobre el cual el tribunal concluyó que *en nada esa declaración que da esa víctima en ese DVD que ofertó la defensa, desvirtúan los medios probatorios del Ministerio Público […] siendo ese el único medio probatorio que ha presentado la defensa técnica, con ello no se logra desvirtuar los medios probatorios y la acusación que ha presentado el Ministerio Público;* bajo ese fundamento fue rechazada la única prueba presentada por la defensa del hoy recurrente, quedando desprovisto de medios de prueba que pudieran contrarrestar la acusación presentada por el órgano acusador.

4.6. Es criterio de la Corte de Casación que la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

desnaturalización, lo cual no se advierte en el caso de que se trata, debido a que las declaraciones dadas en la jurisdicción de juicio fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance.

4.7. El recurrente arguye, además, que la Corte *a qua* le rechazó el recurso de apelación sin dar respuesta a las conclusiones planteadas, privando a la Suprema Corte de Justicia de los elementos que le permitirían verificar si la ley fue bien o mal aplicada, incurriendo en el vicio de falta de motivos; afirma, además, que al rechazar el recurso de apelación, sin dar ningún valor a las pruebas aportadas, se configuran los vicios de insuficiencia de motivos y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 118 [*sic*] y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto a lo planteado, la alzada comprueba que no lleva razón el recurrente, pues la motivación de la jurisdicción de apelación, aunque fue escueta, estuvo fundamentada en la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas que consideró creíbles y coherentes y que lo llevaron a la convicción de los hechos ocurridos y que estableció de la forma siguiente: *que tal y como establece el tribunal de primer grado, conforme fue probado, el imputado fue la última persona con quien el niño se encontraba en la residencia del mismo, lugar donde el menor de edad* PER11O3 *fue encontrado solo, tirado en la parte de atrás de la casa del imputado en un monte, violado,*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*agredido y abusado sexualmente;* y, previo a decidir condenarlo, ese tribunal evaluó todas las pruebas y, sobre la base de la culpabilidad demostrada, fuera de toda duda, aplicó la consecuente pena, sin que se observe nada reprochable en el ejercicio realizado por esa instancia judicial.

4.8. Es criterio de la Segunda Sala de la Corte de Casación que los menores de edad, víctimas de delitos en contra de la libertad sexual, requieren de un trato especial que se corresponda con su condición vulnerable, pues su proceso físico y formativo no concluido conlleva protección en consonancia con las disposiciones constitucionales dispuestas en el artículo 56 de la carta magna dominicana y en las leyes relativas a la protección de niños, niñas y adolescentes.

4.9. Al margen de lo antes establecido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a tratar, de oficio, el aspecto de la calificación jurídica, en razón de que amerita rectificación, pues la aplicación del tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación no obedece a una correcta observación de la norma, para lo cual será dada a los hechos su verdadera fisonomía, tal como se hará constar en el dispositivo de la decisión, sin que esto implique una variación de lo establecido en la parte anterior de esta sentencia.

Exp. 2034-2022-EPEN-00655
Rc. PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

4.10. En el caso de que se trata, el análisis de las pruebas aportadas llevó al tribunal de primer grado a establecer los hechos siguientes: *El día de la ocurrencia de los hechos, la señora* PER6 [redacted] *(a)* PER12 *había dejado su niño de dos (2) años de edad al cuidado de su amiga* PER13 *para ir a trabajar, que cuando regresa por el niño en horario de la tarde, esta le informa que su marido* PER1 *lo fue a buscar, que estaba durmiendo entró y se lo llevó en una motoneta que tiene para su casa, que al día siguiente cuando la señora* PER6 O2 *(a)* PER7 [redacted] *va a la residencia de* PER2 *no lo encuentra, lo busca en los alrededores en una pocilga que tenía y no lo encuentra, pero la ropa del niño estaba allá, va detrás de la casa y ahí en un monte encuentra a su niño llorando inconsolablemente que solo pronunciaba el nombre de papá, ensangrentado en su ano, con los testículos muy hinchando que no se podía parar del suelo, por lo que, procedió a llevarlo al hospital de Montellano y allí lo refirieron al hospital Ricardo Limardo por la gravedad de las lesiones que presentaba dicho menor de edad, lugar donde fue examinado por los profesionales de la medicina y resultó haber sido violado tanto en sus genitales, como en su ano, con violaciones y manipulaciones sexuales recientes y antigua, que el señor* PER2 *no fue donde la madre del niño, ni ese día, ni en los posteriores siete (7) días que su niño estuvo ingresado en dicho centro de salud, que ella no lo volvió a ver más.*

4.11. Como consecuencia de los hechos fijados por el tribunal de

juicio, el hoy recurrente fue declarado culpable del crimen de incesto, tipificado en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano; 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; aun cuando el tribunal determinó que este violó sexualmente a su hijastro menor de edad, estableció que esa conducta se subsumía, perfectamente, en los tipos penales mencionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, lo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

4.12. Es necesario destacar que el artículo 332 numeral 1 del Código Penal dispone que: *Constituye incesto todo acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado;* mientras que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone textualmente: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 14-94).*

4.13. Con respecto a la calificación jurídica dada al proceso, conviene enfatizar que: *En el sistema jurídico dominicano*[1] *el "incesto" no es una figura jurídica autónoma, sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad*[2]. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal

[1] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01115 del 30 de septiembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. 11 del 26 de febrero de 2021 rcte. Segundo Mieses, Segunda Sala, SCJ.

establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. *El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual*[3].

4.14. Como fue previamente manifestado, cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, aplicando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, esto así porque, tal y como ocurrió en el caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su hijastro menor de edad; por consiguiente, los hechos

[3] Sentencia núm. 104 del 26 de febrero de 2021 rcte. Gerlin Javier de la Rosa, Segunda Sala, SCJ.



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano; por lo cual conforme a lo estipulado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, procede variar la calificación jurídica dada a los hechos de 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; por la de los artículos 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano. Cabe destacar, que, en este caso la pena máxima para el crimen cometido es de 20 años, el imputado fue condenado a la pena de 15 años, lo cual no puede ser agravado, en virtud de la regla procesal prohibitiva *non reformatio in peius,* que impide colocar al recurrente en una situación más desfavorable a la situación que tenía al momento de interponer el recurso.

4.15. Sobre el particular, conviene indicar lo siguiente*: La labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues*



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

*para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad*[4].

4.16. En la especie, resulta oportuno precisar que no se trata de introducir una nueva calificación jurídica en detrimento del derecho de defensa del procesado o una modificación en su perjuicio, quien ha sido el único recurrente ante esta alzada, sino, como se ha dicho, preservar el principio de congruencia; amén de que desde la acusación inicial el imputado tuvo conocimiento de los hechos.

4.17. Basado en el precitado principio *iura novit curia* puede ser variada, excepcionalmente, la calificación jurídica, siempre que […] se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[5]; como ocurre en la especie, respetando así el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso; en ese sentido, se ha pronunciado la Sala de Casación Penal, al señalar que: […] *La segunda instancia posee la función de determinar la corrección jurídica de la sentencia sobre la base de medios de prueba a los que tuvo acceso el tribunal de mérito,*

[4] Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00250 del 30 de abril de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[5] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Constitucionalizarían del Proceso Penal, primera edición 2002, p. 197.

[…] *en la etapa recursiva el juzgador no puede descender a los hechos para modificarlos o desconocerlos, sino que debe respetar lo que fue fijado por el tribunal de primer grado; sin embargo, puede revisar la sentencia, sin alterar los hechos, con la finalidad de aplicar correctamente la ley sustantiva*[6].

4.18. Cabe destacar, además, que el artículo 321 del Código Procesal Penal establece que si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto de juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa.

4.19. De lo anterior, es necesario resaltar, para lo que aquí concierne, que, si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando ha sido agravada la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que han sido discutidos a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en la especie.

[6] Sent. núm. 001-022-2021-SSEN-00224, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, S.C.J. Pág. 12).

4.20. Ha sido criterio constante de la Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la jurisdicción *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

**V. De las costas procesales**

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede condenar al imputado PER4 O1 al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1 Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA**

**Primero:** Varía, de oficio, la calificación jurídica dada en primer grado a los hechos objeto de la acusación, y declara al imputado PER4 O1 culpable de violar los artículos 331, 332 numerales 1 y 2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; así como el artículo 396 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, queda confirmada la pena de quince (15) años de reclusión mayor que le fue impuesta al imputado.

**Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER4 O1 contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00055, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

Puerto Plata el 7 de marzo de 2024, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

**Tercero**: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

**Quinto:** Se hace constar el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

**Voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez**

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 333 parte in fine del Código Procesal Penal, por las razones dadas a continuación.

2. Advertimos, estar de acuerdo con el fondo de lo decidido por el voto de mayoría, y con la confirmación de la pena impuesta, por ser el

imputado el único recurrente, y, por tanto, la decisión no puede ser modificada en su perjuicio, conforme lo dispuesto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República y 404 del Código Procesal Penal; sin embargo, disentimos respecto a la variación de la calificación jurídica dada al caso.

3. El voto mayoritario decidió, de oficio, ponderar lo relativo a la calificación jurídica dada al presente proceso por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, de violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal dominicano (que tipifican y sancionan el topo penal de incesto); y artículo 396 literal b de la Ley núm. 136-03; al entender, que la aplicación de dichos tribunales no obedece a una correcta observación de la norma. En consecuencia, procedieron a variar la misma, y declararon culpable al imputado PER4 O1 de violar los artículos 331, 332-1 y 332-2 del citado código; y artículo 396 literal b de la Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad PER11 O3 (2 años de edad); confirmando la pena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta al ser el imputado el único recurrente.

4. Para el voto mayoritario justificar la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, enfatizó su criterio de que: en el sistema jurídico dominicano el "incesto" no es una figura jurídica autónoma,

sino una circunstancia agravante que toma un comportamiento sexual en detrimento de la dignidad de la víctima sea violación sexual o agresión, y aplica una sanción de mayor severidad por existir vínculos de familiaridad. La línea jurisprudencial interpretativa de este tipo penal así lo deja establecido, al hacer una combinación del tipo principal establecido (sea violación o agresión) con la agravante modificatoria de la pena dispuesta para el tipo básico. La relación familiar a la que alude el artículo 332-1, se encuentra establecida como circunstancia agravante tanto de la agresión sexual (artículo 330) como para la violación sexual (artículo 331), de manera que, para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como agresión sexual incestuosa o como violación sexual incestuosa. La relación entre los artículos 330, 331, 332-1, 332-2 y 333 es innegable, pues el incesto contiene como parte de sí mismo, sea una agresión sexual, sea una violación sexual. El único elemento que agrega el artículo 332-1 es el lazo de parentesco al que se refiere la ley. Todos los demás elementos del delito son tomados prestados de las figuras jurídicas de la violación y la agresión sexual.

5. Al tenor de lo anterior, el voto mayoritario, de conformidad con el criterio que ha sostenido, dispuso, que cuando la violación sexual es cometida con la agravante prevista por el artículo 332-1 del Código



Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.
Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Penal, corresponde aplicar el máximum de la pena establecida para el delito de violación, empleando de manera combinada los artículos 331 y 332-1 del mismo código, modificados por la Ley núm. 24-97, es decir, 20 años de reclusión mayor; esto así, porque, en el presente caso, quedó demostrado que el imputado violó sexualmente a su hijastro menor de edad; por lo que mis pares consideraron, que los hechos fijados por el tribunal de juicio y narrados en las condiciones que figuran descritas en la sentencia impugnada, son sancionados por los artículos 331 y 332-1 del Código Penal dominicano. Aclarando el voto mayoritario de forma acertada, que en la especie, al ser el imputado el único recurrente, no es posible agravarle la pena; por lo tanto, procedieron a confirmarle la impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por la corte, es decir, 15 años de reclusión; todo lo cual dio lugar, a la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, tal y como hemos dicho en parte anterior, atribuyéndoles a los hechos, según mis pares, su verdadera fisonomía legal, en virtud del principio iura novit curia.

6. Disentimos con la postura del voto de mayoría, en el entendido de que no estamos de acuerdo con la variación de la calificación jurídica llevada a cabo, es decir, con la inclusión del artículo 331 del Código Penal, que tipifica y sanciona el tipo penal de violación sexual, ya que,

en la especie se trata del tipo penal de incesto, el cual, a criterio nuestro, es una figura jurídica autónoma e independiente de otros delitos penales, que no requiere de otro para que pueda ser configurado.

7. En ese sentido, es preciso señalar, que el artículo 332-1 del Código Penal dominicano dispone que: "Constituye incesto **todo acto de naturaleza sexual** realizado por un **adulto,** mediante **engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento** en la **persona de un niño, niña o adolescente** con el cual estuviere ligado por lazos de **parentesco natural, legítimo** o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado".

8. Que el artículo 332-2.- (Agregado por la Ley 24-97 del 28 de enero de 1997 G.O. 9945). Dispone: "La infracción definida en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión, sin que pueda acogerse en favor de los prevenidos de ella circunstancias atenuantes".

9. De la lectura del artículo 332-1 precedentemente transcrito, en el cual se define el tipo penal de incesto, se advierte, que el mismo es autónomo (independiente de otros tipos penales), porque no requiere de la existencia o concurso de otro delito para su consecución, cuyos elementos constitutivos lo distinguen y apartan de otros delitos



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

sexuales, a saber:

a) Incesto es todo acto de naturaleza sexual, esto significa que el incesto no está reducido o subordinado al acto sexual genital (penetración), sino, a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual y pueden incluir actos tan dañinos que no involucren penetración o contacto físico;

b) Requiere de la participación del sujeto activo, que debe ser un adulto y que emplee uno de los medios indicados; los más frecuentes son el engaño y las amenazas;

c) Que el sujeto pasivo sea un menor: niño, niña o adolescente; ya que nuestra legislación actual no prevé ni sanciona el incesto entre adultos; y

d) Que estuvieren ligados por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el tercer grado.

10. Es preciso resalta, que el Tribunal Constitucional de Colombia, mediante sentencia C-404/98, estableció que: "Las diferentes formas en las que las relaciones incestuosas pueden afectar la institución familiar

justifican plenamente la tipificación del incesto como delito autónomo".

11. Por estas razones, el incesto no puede ser considerado como una simple condición agravante de la violación o de la agresión sexual, sino, que en el primer caso este tipo de delito sexual se agrava por la circunstancia de que sea cometido en contra de un menor por parte de un ascendiente legítimo, natural o adoptivo, ya que lo que se quiere es no dejar fuera este conjunto etario, como grupo vulnerable, así como también el parentesco, sin establecer grados entre el sujeto activo y la víctima del delito como una agravante; en el segundo caso, la agravante de parentesco no señala que la víctima sea un niño, niña o adolescente, solo establece el parentesco del agente activo en relación a la víctima; en ambos casos, se dejan fuera los afines y no se dispone que el incesto sea una circunstancia agravante, deducir esto desnaturaliza el tipo penal del incesto y transgrede el principio de legalidad.

12. Ciertamente el artículo 331 del Código Penal dominicano castiga la violación, cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, **sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima** […]; sin embargo, como puede apreciarse, con el señalamiento de este modo de agravación de la violación, el legislador quiso



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

asegurarse de que este delito en contra de un menor no quedara impune, porque de manera específica no se menciona en el tipo penal del incesto, ya que este dice de forma genérica "todo acto de naturaleza sexual"; sin detallar esos actos, sobre todo uno tan grave como la penetración, aun cuando el incesto puede abarcar este acto y todos aquellos que lleven gratificación sexual al sujeto activo de la infracción en detrimento de la salud sexual, física y mental del sujeto pasivo, el menor.

13. Que, una violación o agresión sexual sea incestuosa, no significa que el incesto dependa de la violación para configurarse o sea una simple circunstancia agravante de la segunda, ya que nunca, nunca ocurriría el tipo penal del incesto, sino que solo existiría la violación o la agresión sexual calificada.

14. El incesto no está supeditado a la ocurrencia de una penetración, sino, que va más allá, se extiende a toques lascivos, a actividades aparentemente sencillas como ver películas pornográficas con el menor, exposiciones pornográficas del sujeto activo, obligar al menor a mostrar su cuerpo, rozar su órgano genital con los del menor, obligar al menor hacerle o dejarse hacer sexo oral o cualquier otro acto que lleve placer al adulto en detrimento de la salud psicosexual del menor. En fin, no podemos degradar la figura del incesto a una simple

agresión u otro delito sexual; sino, que es un acto de naturaleza tal, que destruye el núcleo familiar y puede cambiar la vida del menor de forma negativa, aun cuando no sea tocado, ya que este crimen ocurre dentro del hogar y en contra de uno de los miembros de la familia más vulnerable y desprotegido. Por lo tanto, provoca llagas en su personalidad que está en desarrollo y su comportamiento sexual, dándole eventualmente una valoración pesimista y desfavorable a su propia vida y a la de otros.

15. En ese sentido, el incesto no está limitado a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen el coito ni siquiera el contacto físico. Estamos hablando de que se está tratando a un niño o adolescente como un mero objeto de satisfacción sexual por parte de sus propios parientes directos o afines. Debemos resaltar que, quienes realizan el daño no son terceros, sino, personas que están en la obligación moral y legal de cuidar al menor de posibles riesgos físicos, sexuales o psicológicos durante esa etapa tan sensible y delicada del ser humano, esto es lo grave.

16. En el año 2000 la Uruguaya Dra. PER14 (siquiatra, sicoterapeuta), citando a C. PER15 dijo lo siguiente: "La implicación de un niño o de un adolescente en actividades sexuales

ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión (violencia o seducción), y transgreden los tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares". Las actividades sexuales no están reducidas al acto sexual genital, sino a todo tipo de actos o gestos por los cuales un adulto obtiene gratificación sexual. PER16 G. (2000). Abuso sexual e incesto: Pensando estrategias de intervención. Ponencia presentada en el seminario El incesto en la ley, la ley del incesto, Foro Juvenil Programa Faro Intendencia Municipal de Montevideo, Uruguay).

17. Vale destacar, además, que la penalización del incesto de manera individual y autónoma es una consecuencia directa de la protección constitucional de las personas menores de edad y de la familia en sí misma; debido a las consecuencias dolorosas, negativas e irreversibles que esta experiencia causa al menor y a ese núcleo tan importante de la sociedad.

18. En tal virtud, el artículo 56 numeral 1) de la Constitución



*Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom.*
*Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do*

Dominicana dispone: "…Los niños, niñas y adolescentes serán protegidos por el Estado contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, sicológica, moral o sexual, explotación comercial, laboral, económica y trabajos rigurosos".

Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que el voto de mayoría no debió variar la calificación jurídica dada a los hechos por los jueces de tribunal de primer grado y confirmada por la Corte a qua, para incluir el artículo 331 del Código Penal, ya que, como hemos dicho, lo que se configura en el presente caso es el tipo penal de incesto, tipificado y sancionado en los artículos 332-1 y 332-2 del mismo código, el cual es autónomo e independiente de otros tipos penales.

***María G. Garabito Ramírez***

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MCR/Em/Lpr*

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Francisco Ortega Polanco
Francisco A. Jerez Mena
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Maria G. Garabito Ramirez
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AGOG-XQRE-3IF6-L95C

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA